



Consejero ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-466  
26 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2025 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que la señora Diana Marcela Parra Nieto, secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera y por razones de salud de ella y de su menor hijo Juan Fernando Parra Nieto, para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 04 Penal Municipal con funciones mixtas de Pitalito.

Que mediante oficio CSJHUOP25-1085 del 26 de junio 2025, esta Corporación emitió concepto desfavorable, por considerar que no se cumplían las condiciones para el traslado de servidor de carrera y por razones de salud, el cual fue notificado el 27 del mismo mes y año.

Que la señora Parra Nieto, el 16 de julio de 2025, dentro del término que le concede la ley, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos de la recurrente

La señora Diana Marcela Parra Nieto, como argumentos para sustentar el recurso, expone en resumen lo siguiente:

- 2.1. Considera que el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, fue reglamentado mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, pues si bien dicho Acuerdo se pronunció sobre el artículo anterior, continúa vigente, por lo que solicita que sea aplicado en su totalidad.
- 2.2. Refiere que, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 continúa vigente, solicita se aplique la tabla de afinidades, pues en la misma no se hace referencia a especialidad, sino simplemente al término afinidad, por encontrarse en el enunciado normativo tanto de la legislación anterior como en la actual del artículo 134 de la LEAJ, además que según el párrafo del mismo Artículo 24 del citado Acuerdo, participó y aprobó la convocatoria para el cargo de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado y fue inscrita en el registro nacional de escalafón de carrera judicial como secretaria en el Juzgado Único

Promiscuo Municipal de Yaguará, por lo que también considera que se le debe aplicar la tabla de afinidad señalada en dicha disposición.

- 2.3. Agrega que no comprende la base jurídica o jurisprudencial para negar la solicitud de traslado con base en la especialidad, pues el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 regula son las funciones afines, por su parte, las especialidades en la jurisdicción ordinaria están definidas en los distintos códigos de procedimiento o normas aplicables y no existe ninguna norma que indique que determinados asuntos son conocidos por el Juez Promiscuo Municipal, sino que simplemente la ley se limita a determinar las especialidades o asuntos civiles, familia, penal, laboral, administrativo, etc. En el presente caso, el Juzgado Promiscuo conoce de la especialidad civil, familia y penal, encontrándose debidamente habilitada tanto por la tabla de afinidad como por la especialidad para ocupar el cargo al cual aspira ser trasladada.
- 2.4. Manifiesta que, en la Rama Judicial, las especialidades se determinan principalmente por la naturaleza de los asuntos que conocen los diferentes órganos jurisdiccionales, como la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores, los juzgados, entre otros. Estas especialidades se establecen en la Constitución Política y en las leyes que organizan la Rama Judicial, como la Ley 270 de 1996, que, para el presente caso, el Juzgado Promiscuo Municipal conoce de la especialidad civil, familia, penal con funciones mixtas, por lo que correspondería su traslado al Juzgado 04 Penal Municipal con funciones mixtas de Pitalito.
- 2.5. Resalta que requiere el acompañamiento por parte de la Rama Judicial como su empleador para que pueda tener acceso efectivo a la salud especializada que requiere, pues en el municipio de Oporapa no cuenta con servicios especializados en salud, además, es madre cabeza de hogar, con dos menores de edad, por lo que requiere la unión familiar para trabajar, residir y tener la atención en el mismo lugar como es el municipio de Pitalito, pues actualmente si bien resido y tengo atención en Pitalito, no trabajo en el mismo, siendo que de emitirse el concepto favorable solicitado podría trabajar, residir y recibir la atención médica que requiero en el mismo municipio, garantizándome el goce efectivo de todos mis derechos fundamentales como servidora judicial.
- 2.6. Sostiene que no se estudió el caso concreto como madre cabeza de hogar, que no puede renunciar a su trabajo porque es la fuente de ingresos, no puede estar con sus hijos y atender sus requerimientos de salud, pues Oporapa no cuenta con los servicios de salud que requiere, además que existe la vacante en el lugar donde se encuentra su red de apoyo, es decir en el municipio de Pitalito. Además, que es importante permanecer cerca a sus hijos para mantener un equilibrio emocional, por lo que sería inconstitucional que se continuara con la negativa de emitir concepto favorable de traslado por razones de salud.

### 3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora Diana Marcela Parra Nieto, para lo cual es procedente realizar el siguiente análisis:

### 4. Problema Jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera y por razones de salud de la señora Diana Marcela Parra Nieto y de su hijo Juan Fernando Parra Nieto, emitido por este Consejo Seccional, mediante oficio CSJHUOP25-1085 del 26 de junio de 2025, sustentado en la falta de los

requisitos señalados en el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, como son la especialidad y el término mínimo de prestación de servicios en el cargo desde el cual aspira ser trasladada.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales.

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, modificado por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, establece que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial”*.

Por su parte, el parágrafo 2 del citado Artículo 70 dispone que para efectos del traslado de servidor de carrera el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.

6. Análisis del caso en particular frente al traslado de servidor de carrera

La señora Diana Marcela Parra Nieto en el escrito del recurso solo se pronunció sobre la especialidad del cargo que ocupa en propiedad frente al cargo que aspira ser trasladada, solicitando la aplicación de la tabla de afinidad que establece el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, sobre lo cual esta Corporación hará las siguientes precisiones:

6.1. La especialidad para los traslados y la aplicación de las modificaciones de la Ley 2430 de 2024

En el presente asunto el cargo que define si es procedente un traslado para la recurrente, es el que viene desempeñando en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa, que, aunque sean de la misma categoría, se exijan los mismos requisitos, tengan funciones similares y devenguen la misma asignación salarial, estamos frente a dos especialidades, por un lado “promiscuo” y por otro lado “penal”.

Ahora bien, es importante precisar que la regulación del régimen de traslados, al que tienen derecho los servidores judiciales en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de lo establecido por el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, norma que es de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, según reiterada jurisprudencia, la regla general sobre los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, lo que implica que la nueva ley, solo es aplicable a hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y su aplicación es inmediata y hacia el futuro.

Corolario de lo anterior, el artículo 93 de la Ley 2430 de 2024, dispone que la entrada en vigencia de la mencionada Ley, regirá a partir de su promulgación, esto es, el 9 de octubre de 2024, fecha en que se efectuó su publicación en el Diario Oficial.

De esta manera, es preciso advertir que, los presupuestos establecidos en el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, son exigibles a aquellas solicitudes de traslado que se radicaron después de la fecha de promulgación de la precitada ley, esto es, el 9 de octubre de 2024, de tal suerte que es el legislador el que establece estas condiciones.

Así las cosas, las normas legales y reglamentarias vigentes, que gozan de presunción de legalidad, no contemplan excepciones como la planteada por la servidora judicial, de admitirse lo solicitado por la señora Parra Nieto se vulneraría el derecho de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen el requisito en la forma reglamentada, no es dable revocar el concepto desfavorable emitido.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

*“El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, es claro y preciso en definir la tabla de afinidades ante las solicitudes de traslado; en lo que respecta al caso de la señora [REDACTED] se tiene que i) al ocupar en propiedad el cargo de Juez Primera Penal del Circuito de Neiva, puede solicitar traslado respecto de Juzgado Penales de Circuito y/o de Ejecución y Medidas de Seguridad y, ii) para poder ser trasladado a un Juzgado Penal de Circuito de Adolescentes, el cargo de origen debe ser de Juez Promiscuo de Familia.*

*Dicho ello, la decisión de las entidades accionadas de emitir concepto desfavorable respecto de la solicitud de traslado elevada por la señora [REDACTED], con fundamento en la falta de afinidad entre el cargo ejercido y el pretendido, resulta ser **objetiva, concreta y razonable**, que no vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, integridad personal, confianza legítima y derechos de carrera, pues, como quedó expuesto, la misma se ajusta a las reglas impartidas en materia de traslados de funcionarios y empleados, en carrera, de la Rama Judicial”<sup>2</sup>.*

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 13 de enero de 2021 con número STP1792-2021, en un caso similar precisó:

*“[...] En efecto, si bien es cierto Gonzalo Fonseca Avendaño demostró ser idóneo para desempeñarse como Juez Civil del Circuito que Conoce de Asuntos Laborales, su decisión libre, consciente y voluntaria de tomar posesión como Juez Especializado en Restitución de Tierras, hizo que su situación para aspirar a futuros traslados dentro de la Rama Judicial se viera alterada y lo alejó de la posibilidad de ocupar, por esa vía, el cargo para el cual concursó.*

<sup>1</sup> Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 3 de marzo de 2020. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.2020-00386.

*En efecto, según lo establecido en el párrafo único del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para efectos de traslados lo importante no es el cargo para el cual se concursó, sino aquél en el que finalmente fue escalafonado, de modo que es éste, y no aquél, el que define las afinidades de los cargos a los cuales se puede aspirar a obtener un traslado (subrayado para resaltar).*

*Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que marca el derrotero para poder definir si es o no procedente un traslado solicitado por el accionante, es el que viene desempeñando en la ciudad de Bucaramanga, siendo irrelevante si cuenta o no con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta afín con aquél.”*

Sobre el particular también resulta necesario citar alguno de los apartes de la Sentencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, que dice:

*“ (...) De acuerdo con la anterior directriz, el marco normativo que regula el acceso a los empleos en la Rama Judicial y la figura del traslado como una de las formas para proveerlos, se observa que el sistema de carrera debe estudiarse en forma integral y no aislada, por ende, resulta viable exigir el respeto al criterio de especialidad para viabilizar los traslados, pues este también es presupuesto de vinculación al servicio y fue acogido por el legislador para distribuir las competencias entre los diferentes despachos.*

*(...).*

*Así las cosas, la Sala considera que el Consejo Superior de la Judicatura no excedió su potestad reglamentaria al condicionar el traslado a que el cargo de origen y destino respondan a criterios de jurisdicción y especialidad, pues ello también hace parte de la afinidad funcional que exige el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 para aplicar dicha figura.”*

Conforme a lo expuesto, la recurrente no cumple con el requisito de especialidad establecido en el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, para que proceda el traslado, exigencia que de manera explícita fue consagrada por el legislador, al señalar que, se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad a otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad.

Adicionalmente, la definición de “especialidad” y “afinidad”, según la RAE es la siguiente:

**“Especialidad:**

*Rama de una ciencia, arte o actividad, cuyo objeto es una parte limitada de ellas sobre la cual poseen saberes o habilidades muy precisos quienes la cultivan”.*

**“Afinidad: Proximidad, analogía o semejanza de una cosa con otra”.**

Ahora bien, aplicando estos conceptos al caso que nos ocupa, la especialidad está referida al tema específico a la distribución de competencias entre los diferentes despachos, como lo indicó la jurisprudencia antes transcrita. Por el contrario, la afinidad a que se hace referencia como requisito mínimo está dirigida a las funciones del cargo. Razón por la cual, en el presente caso, aunque la

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 9 de septiembre de 2021. Consejero ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad.

servidora judicial que solicita el traslado tiene funciones afines en los dos despachos, éstos difieren en la especialidad, como se anotó en el concepto recurrido.

6.2. Aplicación del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.

El Consejo Superior de la Judicatura reglamentó los artículos 134 y 152, numeral 6, de la Ley 270 de 1996 mediante el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.

No obstante, dichos acuerdos no incorporan las modificaciones introducidas por la Ley 2430 de 2024 y a la fecha no han sido modificados.

En consecuencia, la tabla de afinidad establecida en el PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 no puede ser tenida en cuenta para los efectos actuales, en tanto se está a la espera de su actualización conforme a las nuevas disposiciones de la Ley 2430 de 2024.

Por lo anterior, en los términos de la Ley 2430 de 2024 el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada especialidad tiene el derecho y la obligación de solicitar traslado, pero dentro de la misma especialidad, pues desconocer esto atentaría contra el principio de igualdad del que gozan todos los servidores al hacer uso de su derecho a solicitar traslado.

Adicionalmente, como se expuso en el concepto desfavorable emitido, la señora Parra Nieto se posesionó en el cargo desde el cual solicita el traslado el 24 de junio de 2024, es decir que tampoco reúne el requisito mínimo del término como lo señala el parágrafo 2 del Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, es decir haber prestado los servicios por lo menos tres (3) años en el cargo actual.

En ese orden, para esta Corporación los argumentos expuestos por la señora Diana Marcela Parra Nieto no están llamados a prosperar y por lo tanto el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera se confirmará.

#### 7. Análisis del caso en particular frente al traslado por razones de salud

Antes de entrar a resolver el recurso impetrado por la servidora judicial, es importante aclarar que la señora Diana Marcela Parra Nieto solicitó traslado por razones de salud, tanto de ella como de su hijo Juan Fernando Parra Nieto, para ser efectivo en el Juzgado 04 Penal Municipal con funciones mixtas de Pitalito, sobre el cual se emitió concepto desfavorable por no reunir el requisito mínimo de la especialidad, exigido por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, dada la situación fáctica y las circunstancias expuestas por la señora Parra Nieto, esta Corporación entrará a analizar la solicitud de traslado por razones de salud, en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario precisar que, sobre el traslado por razones de salud del menor Juan Fernando Parra Nieto, no es viable acceder, toda vez que el mencionado Artículo 70 no contempla la posibilidad de solicitar traslado por razones de salud de un familiar.

En segundo lugar, con relación al traslado por razones de salud, de la señora Parra Nieto, el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996, dentro de las modalidades de traslados establece en el numeral 2. “Por razones de salud. Cuando se

*encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo”*

Por otra parte, el Artículo Séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, establece que los servidores judiciales en carrera tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o cuando por estas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

En ese sentido, los Artículos Octavo y Noveno del mencionado Acuerdo, establecen como requisitos, para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los siguientes:

- a. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS - IPS) o Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.
- b. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- c. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha superior a tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.
- d. Si el diagnóstico proviene de un médico particular, éste deberá ser refrendado por la EPS o por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial, cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.
- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados anteriormente, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.
- f. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración sobre la necesidad del traslado.
- g. Acreditación del parentesco cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

En ese orden, para resolver la solicitud de traslado por razones de salud, este Consejo Seccional se remitió a lo establecido por el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, sobre los requisitos mínimos que se deben cumplir para acceder a un traslado como son, entre otros, la especialidad y con fundamento en esta norma, se interpretó que, a su tenor literal, la servidora judicial no cumple con dicho requisito, como se explicó anteriormente.

Sin embargo, revisados los argumentos de la empleada y las disposiciones antes citadas se concluye que esta interpretación va más allá de lo prescrito en las normas que regulan los traslados de los servidores de carrera, como se pasa a explicar:

#### 7.1. Condición de salud de Diana Marcela Parra Nieto

Se observa que los documentos aportados por la empleada reúnen los requisitos previstos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, pues fueron emitidos por entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y la fecha de expedición están dentro del término exigido.

Dentro de los documentos allegados se encuentra el certificado médico, expedido por la Médica General Karen Yulieth Burbano con RM 1007431179, de la IPS Salud Vital del Huila S.A.S., de fecha 4 de junio de 2025, en el cual se consigna lo siguiente:

*“La paciente asistió el día de hoy a la consulta de medicina general en compañía de su hijo, mantiene estabilidad de su patología, trastorno afectivo bipolar, ha estado asistiendo regularmente a consultas y valoraciones, con tratamiento médico adecuado, quien requiere seguimiento estrecho y acompañamiento cercano, como ayuda terapéutica se considera el beneficio que tiene para la paciente poder contar con su red de apoyo familiar permanente”.*

En el mismo certificado, la citada profesional hace una recomendación expresa en los siguientes términos: *“se recomienda por tal motivo vivir cerca de su familia (progenitores) que tienen su residencia en la ciudad de Pitalito.”*

Vale la pena agregar que dentro de las mismas recomendaciones que hace la médica Burbano explica que los trastornos que tiene la paciente pueden ser causados o agravados por el estrés, de manera que el traslado de la servidora judicial podría evitar situaciones que empeoren su condición médica, al tener proximidad con sus hijos menores de edad, pudiendo prestarles el apoyo que requieren, especialmente en el caso de su hijo Juan Fernando Parra Nieto, quien también requiere atención médica constante.

Es así como, en la consulta del 4 de junio de 2025, expresamente se señala que la paciente *“ha estado asistiendo regularmente a consultas y valoraciones, con tratamiento médico adecuado”* y, además, que *“la paciente vive con sus dos hijos menores que además tienen también necesidad de cuidados especiales en salud”.*

También es importante resaltar que dentro de las recomendaciones indicadas por la Médica General mencionada para la señora Diana Marcela Parra Nieto está *“evitar conducir vehículos hasta no estar seguro de la tolerancia al medicamento y el control de los síntomas”*, por lo que aunque el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa está cerca del municipio de Pitalito, donde reside la servidora judicial, es recomendable el traslado de la misma para este último municipio con el fin de evitar el desplazamiento desde el lugar de su trabajo al lugar de su residencia, y por ende salvaguardar la vida e integridad de la empleada.

Situaciones como la que se analiza han sido estudiadas por la jurisprudencia, como ocurrió en la Sentencia T-326 de 2010, en la que se afirmó lo siguiente:

*“En el caso concreto, se observa como la situación de angustia permanente que asegura sufrir la accionante por su alejada ubicación laboral la cual no le permite estar al cuidado de su señora madre, lesiona el derecho a la vida en condiciones dignas de la señora Sandra Patricia Baeza Benavides, toda vez que resulta acorde con la*

*naturaleza humana sentir preocupación y zozobra al no poder brindar la compañía y los cuidados necesarios a una madre enferma, máxime cuando la accionante es el único apoyo de su señora madre, y cuando dicho estado de angustia puede ser atenuado con un traslado laboral”.*

En el mismo sentido, la Sentencia T-664 de 2011, señala:

*“En el presente caso, se observa cómo la situación de angustia y estrés permanente que asegura sufrir la accionante por su ubicación laboral está relacionada con la dificultad derivada de no poder estar al cuidado de su señora madre e hija, lo que lesiona el derecho a la vida en condiciones dignas de la señora Ruby Esperanza Plazas Alvis, ya que resulta acorde con la naturaleza humana sentir preocupación y zozobra al no poder brindar la compañía y los cuidados necesarios a una madre e hija enfermas y cuando dicho estado de angustia puede ser reducido con un traslado laboral.*

*La administración pública no puede ser ajena a la angustia que produce la imposibilidad de acompañar y apoyar a un ser querido en el trance de una enfermedad, ya que no le permite disfrutar de una adecuada calidad de vida, situación que además dificulta el desarrollo del papel como individuo que cada mujer y hombre tiene dentro de la sociedad, ya sea como docente, administrador o servidor”.*

Lo anterior permite inferir que es recomendable el traslado de la señora Diana Marcela Parra Nieto al Municipio de Pitalito, con el fin de que pueda continuar de manera efectiva el tratamiento médico requerido y pueda prestar atención permanente a sus hijos menores de edad, pues tampoco puede desconocerse la condición de salud del menor Juan Fernando Parra Nieto, sujeto de especial protección constitucional por tratarse de un menor de edad. Al respecto, en la Sentencia T-731 de 2017, la Corte Constitucional enseña lo siguiente:

*“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable”.*

## **Conclusión**

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, en materia de traslados de los servidores judiciales y teniendo en cuenta que los argumentos no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma en cuanto al concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera.

Así mismo, teniendo en cuenta la situación fáctica y las circunstancias expuestas por la servidora judicial, este Consejo Seccional revocará la decisión adoptada en el Oficio CSJHUOP25-1085 del 26 de junio de 2025, en cuanto al concepto desfavorable de traslado por razones de salud.

En consecuencia, concederá concepto favorable de traslado por razones de salud a la señora Diana Marcela Parra Nieto, secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa para ser efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 04 Penal Municipal con funciones mixtas de Pitalito, el cual también se apoya en las necesidades del menor Juan Fernando Parra Nieto, quien requiere el acompañamiento de su progenitora, como sujeto de especial protección por mandato constitucional, por lo que debe garantizarse su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Sobre el traslado por razones de salud, en la Sentencia T-159 de 2017, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

*"No obstante, este Tribunal ha considerado que esta regla encuentra una excepción en materia de traslados por razones de salud al considerarse que, en estos casos, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o de sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones. Al respecto, en la sentencia T-953 de 2004 la Sala Sexta de la Corporación sostuvo:*

*"[...] cuando se presenta un enfrentamiento entre un funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quién solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e incluso, a la vida del funcionario y sus familiares".*

*En este orden de ideas, cuando un ente nominador debe elegir entre el candidato que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles elaborado para la provisión de una vacante determinada, y un funcionario que solicita su traslado al mismo cargo por razones de salud, debe ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares".*

Se advierte que la decisión definitiva recae en el respectivo nominador, la cual deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de este concepto, mediante resolución, y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la sentencia T-488 de 2004.

Así mismo, debe dar estricto cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 22, para lo cual deberá informar al Consejo Seccional de la Judicatura y a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la decisión que se adopte para que realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. REPONER la decisión contenida en el oficio CSJHUOP25-1085 del 26 de junio de 2025, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado por razones de salud, en virtud de la solicitud presentada por la señora Diana Marcela Parra Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.692.863, secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. PROFERIR concepto favorable de traslado por razones de salud en virtud de la solicitud presentada por la señora Diana Marcela Parra Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.692.863 secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa, para ser efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 04 Penal Municipal con funciones mixtas de Pitalito, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

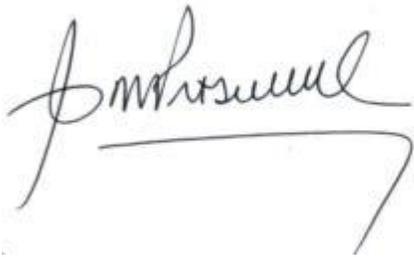
ARTICULO 3. CONFIRMAR la decisión contenida en el oficio CSJHUOP25-1085 del 26 de junio de 2025, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud elevada por la señora Diana Marcela Parra Nieto, secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 4. CONCEDER el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 5. Comunicar esta decisión a la señora Diana Marcela Parra Nieto, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/DPRP